



Universidad  
Carlos III de Madrid

 -**Archivo**

Repositorio Institucional

# ESTUDIOS SOBRE EL FUTURO CÓDIGO MERCANTIL

Libro homenaje al profesor

*Rafael Illescas Ortiz*



Tirado Suárez, Francisco Javier. ¿Hacia la desaparición de la tácita renovación en el contrato de seguro?. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 1867-1884. ISBN 978-84-89315-79-2. <http://hdl.handle.net/10016/20991>

Obra completa disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/20763>



Este documento se puede utilizar bajo los términos de la licencia Creative Commons [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/)

# ¿HACIA LA DESAPARICIÓN DE LA TÁCITA RENOVACIÓN EN EL CONTRATO DE SEGURO?

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ\*

## Dedicatoria

En este trabajo homenaje a mi Profesor de Derecho Mercantil en la Facultad de Derecho de Sevilla en el Cuarto Curso de Licenciatura (1970-1971), por sus explicaciones inolvidables del Proyecto Sanders en relación con la sociedad anónima europea, que marcaron mi trayectoria vital.

## Resumen

A la luz de la reforma operada recientemente en el Derecho de Seguros francés, en donde se ha suprimido la tácita renovación a voluntad del asegurado-consumidor en determinados ramos de seguros de daños y en el seguro del automóvil, se analiza el dato legal y el origen de la práctica aseguradora de la tácita renovación en el contrato de seguro. Se concluye con referencias al impacto de esta medida ausplicable en el Derecho español.

## Contenido

1. Introducción. – 2. Evolución histórica de la cláusula de renovación tácita hasta su consagración legal en la LCS. – 3. El art. 22 LCS y su interpretación jurisprudencial. – 4. La reforma francesa de supresión de la tácita renovación. – 4.1. Antecedentes. – 4.2. La Ley Hamon. – 4.2.1. La incidencia de la libertad del asegurado en el ámbito de los seguros conexos a las actividades bancarias. – 4.2.2. El reconocimiento de la posibilidad de cambio de entidad aseguradora en determinados ramos de seguros de daños y en el seguro de automóviles. – 5. Conclusiones desde el Derecho español.

## 1. INTRODUCCIÓN

Dentro de los múltiples estudios realizados sobre la estructura contractual del seguro, el tema de la duración no ha sido objeto de tratamiento específico, aunque sí desde una perspectiva tangencial al unirse la tácita renovación del contrato de seguro, normalmente anual, con la exigencia del pago de la prima del contrato de seguro renovado automáticamente, de manera que si el tomador del seguro no quería mantener la cobertura aseguradora, venía obligado a proceder a la comunicación escrita al

---

\* Profesor titular de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

asegurador, con dos meses de antelación, de la oposición a la citada renovación automática<sup>1</sup>.

Siguiendo una tradición histórica, que será analizada en el epígrafe siguiente, el art. 22 LCS estableció:

La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.<sup>2</sup>

Sorprendentemente este precepto no ha sido modificado en los 34 años de vigencia de la LCS, a pesar de que la misma ha sido objeto de diez reformas legales, debiendo recalcar que la institución de la tácita renovación se ha visto, desde el ángulo de la normativa de tutela de los consumidores, como un ejemplo típico de cláusula abusiva, lo que ha llevado a su consagración como tal en el art. 85.2 TRLGDCU, cuyo tenor literal es el siguiente:

Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

En esta situación de contraste y falta de coordinación entre la normativa de tutela del consumidor y la disciplina del contrato de seguro, se puede constatar la inexistencia de medidas legislativas dirigidas a la superación de estas contradicciones.

Así, en la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación de 17 de junio de 2013, cuyo art. 591.21 conservaba al pie de la letra la redacción del art. 22 LCS, sin embargo, en la nueva redacción de esta Propuesta de 30 de mayo de 2014, se da una nueva redacción, en la que tampoco se distingue entre asegurado-consumidor y asegurado-empresario o profesional, modificando el plazo legal de denuncia contractual a la mitad y acogiendo los deseos de los consumidores en orden a una mayor protección en los ramos de decesos y de dependencia (aunque no se menciona al seguro de enfermedad en su modalidad de asistencia sanitaria, que también padece los excesos de los aseguradores, en época de crisis, para la drástica reducción de la siniestralidad, entendida como un

---

<sup>1</sup> Sobre el tema con carácter general, TIRADO SUÁREZ, F.J. “El contrato de seguro”, Capítulo 4 del Tomo VIII. *Contratos aleatorios*, en *Contratos : civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 289-302, en relación con el tema de la prima y pp. 342-344, respecto a la cuestión de la no renovación del vínculo contractual.

<sup>2</sup> Sobre este precepto, SÁNCHEZ CALERO, F. “Art. 22. Duración del contrato”, *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre y a sus modificaciones*, 4ª ed., Aranzadi, Thomson-Reuters, Cizur Menor, 2010, pp. 535-551.

mayor uso por parte de la población de los costosos nuevos medios tecnológicos de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades), con el siguiente tenor:

Artículo 581-21. *Duración del contrato.*

1. La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

2. Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el tomador, y de dos meses cuando sea el asegurador. El asegurador deberá comunicar al tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período de seguro en curso, cualquier modificación del contrato de seguro. Las condiciones y plazos de la oposición a la prórroga de cada parte, o su inoponibilidad, deberán destacarse en la póliza. En los seguros de decesos y de dependencia los aseguradores no podrán oponerse a la prórroga. En los demás casos podrá preverse en la póliza la inoponibilidad del asegurador a la prórroga del contrato.

Dado que el debate sobre el texto de la futura LCS, de forma autónoma o integrada en el nuevo Código Mercantil, se encuentra todavía abierto, el presente estudio quiere ser beligerante a favor de una desaparición de la tácita renovación en las condiciones generales de los contratos de seguros predisuestas por los aseguradores, con independencia de la posible elección por el asegurado de contratos de duración indefinida para el asegurador en determinados ramos, con importantes consecuencias en relación con el precio del seguro y la tarifa de prima que debe ser aplicada, en este nuevo contexto de Solvencia II, en el que la futura LOSSEAR establezca medidas preventivas dirigidas a erradicar totalmente las situaciones de insolvencia del mercado asegurador español.

Con la finalidad de enmarcar correctamente esta filosofía liberalizadora y favorable a los clientes de los aseguradores, ya sean o no consumidores, se hace necesario explicar el origen histórico de la cláusula en el ámbito del Derecho de Seguros español, para, a continuación, verificar la interpretación jurisprudencial del mencionado art. 22 LCS, para finalmente, realizar el contrapunto frente al paradigma francés de libertad para los consumidores de elección de entidad aseguradora, en determinados ramos, lo que llevará a unas concretas conclusiones desde la perspectiva del Derecho español del seguro privado en la dinámica de *lege ferenda*.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CLÁUSULA DE RENOVACIÓN TÁCITA HASTA SU CONSAGRACIÓN LEGAL EN LA LCS**

Como se sabe, el origen de la disciplina de control de la actividad aseguradora surge por la Ley de 14 de mayo de 1908, que tiene un Reglamento de 12 de febrero de 1912 (RS 1912), que contiene algunas reglas en materia de disciplina del contrato de seguro, que

completan lo establecido en el Cco de 1885, cuyo artículo 383 en su apartado 6º indicaba que la póliza del contrato de seguro debía contener “la duración del seguro” y en el apartado 7º precisaba: “el día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato”, de manera que por el legislador decimonónico se consagraba la distinción entre duración formal del contrato y duración material de la cobertura aseguradora, la cual podía ser, en línea de máxima, incluso anterior a la celebración del vínculo contractual.

En el art. 7 RS 1912, en su párrafo 2º se señalaba:

“Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima o fracción de ella antes de perfeccionarse el contrato (expedición de la póliza por la Compañía y su aceptación por parte del asegurado al estampar en aquélla su firma), podrá siempre el proponente renunciar a su realización, y en este caso le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y de póliza”.

Ahora bien, esta libertad contractual, que se refleja en el precepto transcrito, que ya recoge el derecho de arrepentimiento en los albores del siglo pasado, no restringía la misma de ningún modo, otorgando efectos positivos al mero silencio de la contraparte del asegurador, de acuerdo con el funcionamiento típico de la tácita renovación.

El origen de la tácita renovación se encuentra en la RO de 2 de noviembre de 1912 de la Junta Consultiva de Seguros, que resuelve, con carácter general, que las prórrogas por la tácita no podrán exceder de un año, precisando la RO de 10 de febrero de 1913 de la misma Junta Consultiva la aplicabilidad de esta regla a “*todas las pólizas en curso en las que el periodo para manifestar el asegurado que no quería prorrogar el contrato no había terminado en la fecha de la publicación de la mencionada RO*”.

En la interpretación más lógica de este precepto es que el plazo de oposición a la prórroga venía marcado por el propio condicionado general de la misma.<sup>3</sup>

En la paulatina evolución jurídica de esta figura, protectora del derecho de los aseguradores al mantenimiento de la clientela, destaca la Circular del Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las cosas de 13 de noviembre de 1944, cuyo art. 6 señalaba: “*La duración del seguro se fija en un año, prorrogable por anualidades mediante el pago por anticipado de las respectivas primas*”, ya que la paradigmática póliza del seguro de incendios, aprobada por la OM de 7 de abril de 1936, no incluyó en su clausulado general la prórroga automática de las coberturas.

Es digno de poner de manifiesto como un ejemplo de la paulatina expansión en la década de los sesenta del siglo pasado, la cláusula 22 de las condiciones generales del seguro de asistencia sanitaria, publicadas por OM de 10 de abril de 1969 (BOE 21 de abril), que establece:

“Los contratos que no sean de temporada se prorrogarán anualmente por la tácita. El contratante podrá dar por terminado el contrato al vencimiento del primer plazo de duración anual o de cualquiera de sus prórrogas, notificándolo a la Entidad aseguradora por carta certificada con antelación no inferior a treinta días naturales. La

<sup>3</sup> Así lo señala DEL CAÑO ESCUDERO, F. *Derecho español de seguros*, 2ª ed. Madrid, 1974, pp. 482-483.

Entidad aseguradora podrá asimismo hacer uso de igual facultad después de transcurrido el primer año de seguro y para tener efecto en el vencimiento siguiente. Si la notificación e cualquiera de las partes tuviese lugar en un plazo menor al mencionado no se producirá la rescisión en el vencimiento inmediato y se entenderá aplicable para el siguiente”.

Es dable constatar en este texto de naturaleza híbrida, contractual y normativa, que el plazo de comunicación de la oposición a la prórroga era inferior al establecido por el vigente art. 22 LCS, debiendo subrayarse que paralelamente existía un derecho de rescisión reconocido para ambas partes en caso de siniestro y en el seguro de asistencia sanitaria para los supuestos de variación del cuadro médico.<sup>4</sup>

Como colofón a esta evolución de la disciplina administrativa de la cláusula, ampliamente extendida en todos los ramos, como medida de salvaguardia de la clientela o cartera de los aseguradores, tres años antes de la promulgación de la LCS, la importante OM de 24 de enero de 1977 (BOE 5 de febrero del mismo año)<sup>5</sup>, por la que se regulan los seguros de grupo sobre la vida humana en su art. 14 establece:

“A efectos de esta disposición, el seguro temporal renovable deberá ser contratado por un año de duración, entendiéndose prorrogado por periodos anuales, salvo que alguna de las partes lo denuncie con un mes de antelación a su inmediato vencimiento”.

Es de observar, como la norma reglamentaria de control, califica la naturaleza de denuncia contractual, en lugar de rescisión, al acto del tomador o contratante de oposición a considerar su silencio como un acto positivo y favorable al mantenimiento del vínculo contractual por otro periodo de duración anual.

Ulteriormente, en el marco del inicio de una tarea de reajuste e incorporación de claridad contractual y transparencia en el ramo del seguro de automóvil, la OM de 31 de marzo de 1977 por la que se aprueba la póliza uniforme del Seguro Voluntario de Automóviles (BOE 26 de abril), en el art. 6 se establece:

“1. La póliza mantendrá su vigencia por el periodo expresado en las condiciones particulares. 2. a) A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedara tácitamente prorrogado por un año más y así en lo sucesivo, salvo que en alguna de las partes hubiera solicitado su rescisión. b) para que la rescisión pueda tomar efecto, las partes deberán notificárselo mediante carta certificada dirigida por el asegurado a la entidad o, por esta, al domicilio de aquel, con un mes, por lo menos, de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza. c) Transcurrido el plazo de preaviso sin que haya sido solicitada la rescisión del contrato, el asegurado queda obligado al pago de la prima correspondiente al nuevo periodo de seguro, según la forma de pago pactada en condiciones particulares y sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del

---

<sup>4</sup> La rescisión en caso de siniestro se encontraba disciplinada en el art. 414 Cco y había sido desarrollada administrativamente por las OM de 2 de agosto de 1933 y de 20 de abril de 1934. Cfr. DEL CAÑO ESCUDERO, F., *op. cit.* p. 488.

<sup>5</sup> Sobre este seguro de grupo conserva todavía su virtualidad doctrinal la excelente monografía de ILLESCAS ORTIZ, R. *El seguro colectivo o de grupo*. Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, Sevilla, 1977.

artículo 12, y la entidad queda obligada a la cobertura del riesgo durante dicho periodo, sin que ninguna de las partes pueda unilateralmente dar por extinguido el contrato, salvo mutuo acuerdo”<sup>6</sup>.

Con estos antecedentes normativos y siguiendo la práctica aseguradora contemporánea que todavía se mantiene en el siglo XXI, el art. 22 LCS consagra la tácita renovación de los seguros anuales, manteniendo la configuración de la oposición a la renovación como un supuesto de consentimiento expreso del tomador/ asegurado, que necesita forma escrita, a efectos de prueba, de manera que la denuncia verbal, salvo que sea consentida por el asegurador, resulta ineficaz<sup>7</sup>.

### 3. EL ART. 22 LCS Y SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

La Jurisprudencia menor ha mantenido a ultranza la exigencia de un preaviso por parte del tomador/asegurado, que debe ser conocido por el asegurador, con al menos dos meses de antelación al vencimiento, de manera que el tomador/asegurado debía respetar en su comunicación escrita, que normalmente adoptaba la forma de carta certificada con acuse de recibo, el citado lapso temporal, el cual, a tenor de lo establecido en el art. 60 Cco, se configura de acuerdo con el calendario gregoriano, de manera que dos meses pueden ser un número de días, inferior o superior a 60, en función del mes o meses concretos de referencia<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Una visión de esta norma en su contexto, VAZQUEZ PADURA, M. et al., *El seguro del automóvil en España. Criterios básicos para su reforma*, Consorcio de Compensación de Seguros, Madrid, 1982.

<sup>7</sup> En este sentido la STS de 30 abril 1993 (RJ 1993, 2960), sin embargo la SAP Albacete 123/2009 de 10 de julio (AC 2009/1494) mantiene la posición contraria, de acuerdo con las SSTs de 9 de diciembre de 1994 ( RJ 1994, 9434) y 30 noviembre 2004 (RJ 2004, 7902), señalando en el fundamento jurídico tercero: “En relación con la anterior cuestión, la mayoría de las Audiencias Provinciales así como el propio Tribunal Supremo reconocen la eficacia de la comunicación oral de la voluntad modificativa del contrato de seguro a pesar de lo dispuesto en el art. 5 LCS, por lo que así ha de interpretarse *a fortiori* la resolutoria o contraria a la prórroga siempre que quede acreditada por cualquier medio válido en derecho la recepción en tiempo y forma de la misma por parte de la aseguradora, ya que, además, la prórroga automática impuesta constituye una condición general que ha de interpretarse de la forma más favorable al asegurado (art. 3 LCS ), quedando el requisito del carácter escrito como prueba privilegiada dirigida a dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones contractuales en materia de seguro, de forma que cuando dicha comunicación sea oral, el demandado se verá obligado a realizar una actividad probatoria más cumplida a fin de acreditar el conocimiento por parte de la aseguradora, como ha sucedido en el presente caso. Otra conclusión, esto es, la de considerar la prueba escrita como requisito bien *ad substantiam* bien *ad solemnitatem* de la extinción misma, contradiría la esencia misma del concepto de contrato en nuestro ordenamiento jurídico, que exige el consentimiento (expreso o tácito) de ambas partes para dar vida o permitir la renovación prorrogada de una relación contractual una vez finalizado el período establecido como duración pactada.” También la SAP La Coruña 10 noviembre 2005 (AC 2005,2198) y SAP Albacete 10 julio 2009 (AC\2009\1494).

<sup>8</sup> La STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Sexta 10 octubre 2012 (RJCA\2012\798) ha declarado nula la siguiente cláusula precisando en su fundamento jurídico tercero : “El tema objeto de debate se centra en definitiva en si son conformes a Derecho las resoluciones impugnadas, que entienden que no es correcto el apartado contenido en pólizas de la aseguradora en las que se dispone que “la Compañía con treinta días al menos de anterioridad al vencimiento del contrato, notificará al tomador del seguro las primas aplicables para cada nuevo periodo de cobertura mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente comunicándoles la fecha de presentación al

Por otro lado, la comunicación debe realizarse al asegurador o a persona que lo represente, como puede ser el agente exclusivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.1 de la Ley 26/2006 de 17 de julio de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados (LMSRP)<sup>9</sup>, pero no al corredor de seguros<sup>10</sup>

Este carácter recepticio de la declaración de voluntad del tomador/asegurado tiene como consecuencia que sea el momento del conocimiento, el decisivo para atender al cumplimiento del plazo legal de dos meses, lo que resulta conforme con el criterio del conocimiento previsto por el art. 54 Cco<sup>11</sup>.

La no oposición a la prórroga tácita tiene como consecuencia la renovación del vínculo contractual y la legitimación del asegurador para el cobro de la prima, siempre que ejercite la acción antes del transcurso del plazo de caducidad de seis meses previsto en el art. 15 LCS en su párrafo segundo<sup>12</sup>.

---

cobro. Si el nuevo periodo de cobertura implicase un incremento respecto a la aplicada en el periodo presente, el tomador, sin perjuicio de lo establecido podrá dar por resuelto el contrato mediante notificación expresa a la compañía mediante carta certificada, telegrama o telefax, con anterioridad al vencimiento del contrato, en cuyo caso el contrato quedará extinguido al vencimiento del periodo en curso”.

<sup>9</sup> Sobre la interpretación de este precepto, vid. SARTI MARTÍNEZ, M.A. y TIRADO SUÁREZ, F.J., *Ley de mediación en seguros y reaseguros privados*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp 371-375. Se debe observar incidentalmente que este plazo de dos meses no debe ser respetado en los supuestos de cambio de mediador del seguro, aunque se trate de una modificación contractual, ya que el mismo debe tener eficacia inmediata.

<sup>10</sup> Así, se pronuncia la SAP León de 26 febrero 2010 (AC 2010,924), cuando dice en el fundamento jurídico segundo : “Tampoco puede entenderse cumplido tal requisito con la comunicación dirigida por el tomador al corredor (folio 47 del procedimiento monitorio) porque los corredores de seguro son mediadores independientes, actúan en su propio nombre y de forma independiente y no representan a las aseguradoras, pues, como destaca la STS de 4 de marzo de 2008 ( RJ 2008, 2936) , "la independencia de los corredores respecto de las compañías de seguros constituye precisamente su principal rasgo diferenciador de los agentes en el régimen establecido por la Ley 9/ 1992, de 30 de abril ( RCL 1992, 1020) , de Mediación en Seguros Privados , hoy sustituida por la Ley 26/2006, de 17 de julio ( RCL 2006, 1437) , de mediación de seguros y reaseguros privados, que no ha venido sino a reforzar aún más esa independencia”.

<sup>11</sup> La SAP Guadalajara de 7 diciembre 2006 (AC 2007,102938) exige al asegurador para poner fin al contrato de seguro la constancia de que el asegurado ha recibido el certificado a través del acuse de recibo acreditativo de la recepción.

<sup>12</sup> La SAP Sevilla 14 febrero 2012 (JUR 2012, 161911) precisa en el fundamento jurídico tercero: “Por otra parte el artículo 15.2 de la Ley de Contrato de Seguro exige al asegurador que, en caso de impago de la prima, la reclame dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento y caso de no hacerlo se entiende que opta por la resolución del contrato, produciéndose la extinción del mismo. Se trata de un plazo de caducidad, conforme criterio mayoritario expresado en numerosas resoluciones de Audiencias Provinciales (entre otras, sentencias de la A.P. de Navarra, de 10 de octubre de 1994 , A.P. de Madrid, de 21 de noviembre de 1996 y 25 de enero de 2000 , A.P. de Barcelona, de 25 de mayo de 1999 , A.P. de Salamanca, de 7 de diciembre de 1999 , A.P. de Alicante de 18 de noviembre de 1999 , A.P. de Toledo, de 4 de febrero de 2000 , A.P. de Asturias de 12 de mayo y 25 de abril de 2008 , A.P. de Pontevedra de 22 de marzo de 2006 , A.P. de Albacete, de 14 de abril de 2008 , A.P. de Valencia de 9 de febrero de 2000 , y A.P. de Ávila, de 29 de mayo de 2008 y 10 de junio de 2010 ); tratándose de un plazo de caducidad nada obsta que la excepción sea apreciada incluso de oficio, aunque en el caso de autos la demandada se ha opuesto a la vigencia del contrato alegando expresamente la caducidad al amparo de dicho precepto, y la reclamación extrajudicial, aun prevista en el artículo 1973 del Código Civil ( LEG 1889, 27 ) como mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción, no tiene virtualidad interruptiva de la caducidad. En el caso de autos el plazo estaba sobradamente excedido cuando se presenta la demanda el día 28 de julio de 2.010”.



Ahora bien, la jurisprudencia ha aclarado, que si se ha producido una modificación no prevista en el contrato de seguro inicial (por ejemplo, el incremento de la suma asegurada y de la prima en función de un determinado IPC), el contrato de seguro no se prorroga<sup>13</sup>, precisando una declaración de voluntad expresa e inequívoca del tomador/asegurado, de acuerdo con lo establecido en el art. 21 LCS, en su párrafo segundo, cuando dispone:

“En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor”.

Este mandato legal se introdujo por la disposición adicional décima 2 LMSRP, con el objetivo de proteger el derecho de cartera del asegurador en situaciones de conflicto con los mediadores de seguros en sus diferentes formas, especialmente respecto de los corredores de seguros, los cuales tienen reconocido por el art. 21 LCS en su inciso inicial la representación aparente del tomador del seguro, salvo pacto en contrario.

Por otro lado, en la práctica aseguradora se ha divulgado, a la vista de la situación económica de crisis, la actuación de los corredores de seguros de la “anulación preventiva” de coberturas aseguradoras anuales, con el objetivo de conseguir una bajada de las primas existentes. No se trata de una anulación en sentido estricto, sino de una oposición a la prórroga, lo que trae como consecuencia que el contrato de seguro, objeto de esta medida de “anulación”, finaliza sus efectos en la fecha prevista contractualmente, si bien sea dable recordar que, en este caso, al existir una voluntad explícita del tomador/asegurado contraria al mantenimiento del vínculo contractual en el tiempo, no entra en juego el periodo de gracia de un mes previsto en el inciso inicial del párrafo segundo del art. 15 LCS<sup>14</sup>.

Ahora bien, no se debe preterir que, por los criterios administrativos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se ha puesto fin por la Jurisprudencia contencioso-administrativa a la cláusula bilateral de rescisión por siniestro al considerar que, en todo caso, la cobertura aseguradora debe extenderse temporalmente hasta el vencimiento contractualmente pactado<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> La SAP Valencia de 14 julio 2011 (ROJ 5076/2011) ha considerado que no había modificación contractual al incrementarse la prima por aplicación del IPC, de acuerdo con las cláusulas pactadas en las condiciones contractuales. Por el contrario, consideran la existencia de novación del contrato las SSAP Alicante de 12 de junio de 2012 (JUR\2012\284383), SAP La Coruña 26 de junio de 2012 (JUR\2013\33293), SAP Madrid de 28 septiembre 2012 (ROJ 16869/2012) y SAP Burgos 25 octubre 2012 (JUR\2012\367627)

<sup>14</sup> Cfr. TIRADO SUÁREZ, F.J. “La anulación preventiva”, *Mercado Previsor*, núm. 564, 2012, pp. 14-15.

<sup>15</sup> Así, siguiendo a otras sentencias anteriores, la STS Contencioso-administrativa, 31 mayo 2003 (ROJ 3740/2003), cuando en su fundamento jurídico segundo dice textualmente: “... los supuestos de rescisión del contrato de seguro vienen expresamente tasados en su Ley reguladora, con el carácter imperativo que a sus normas se confiere, desde luego no con carácter absoluto, por cuanto se consideran válidas las cláusulas que sean más beneficiosas para el asegurado; y la cláusula que examinamos y desde la perspectiva en que se impugna no se ajusta a ninguno de esos supuestos tasados de rescisión establecidos en los artículos 10, 12 y 35 de la misma, sin que quepa una aplicación analógica de los mismos. Tampoco

Finalmente, debe advertirse que no siempre se pacta en las condiciones particulares la tácita renovación, debiendo subrayarse que en este caso la cláusula en condición general tiene la naturaleza de cláusula limitativa, sometida a los requisitos establecidos por el art. 3 LCS consistentes en destacarla frente a las demás cláusulas y a ser expresamente aceptada por escrito de forma específica<sup>16</sup>.

## 4. LA REFORMA FRANCESA DE SUPRESIÓN DE LA TÁCITA RENOVACIÓN

### 4.1. Antecedentes

La primera regulación contractual francesa, que sigue la línea normativa, de carácter administrativo, contenida en el Decreto de 8 de marzo de 1922<sup>17</sup>, que puso fin a la absoluta libertad contractual existente, se encuentra consagrada en el art. 5 de la Ley de Contrato de Seguro de 13 de julio de 1930, que contemplaba la tácita renovación en los siguientes términos:

“La durée du contrat est fixée par la police. Toutefois, et sous réserve des dispositions ci-après relatives aux assurances sur la vie, l’assuré a le droit de se retirer tous les dix ans en prévenant l’assureur, au cours de la période d’engagement, au moins six mois à l’avance dans les formes indiquées ci-après. Ce droit appartient également à l’assureur ; il doit être rappelé dans chaque police. Dans tous les cas où l’assuré a la faculté de demander la résiliation, il peut le faire à son choix et nonobstant toute clause contraire, soit par une déclaration faite contre récépissé au siège social ou chez le représentant de la société dans la localité, soit par acte extrajudiciaire, soit par lettre recommandée, soit par tout autre moyen indiqué dans la police. La durée du contrat doit être mentionnée en caractères très apparents dans la police. La police doit également mentionner que la durée de la tacite reconduction ne peut en aucun cas, et nonobstant toute clause contraire, être supérieure à une année”<sup>18</sup>.

---

puede sostenerse que con la cláusula referida en los términos que quedaron transcritos, no se infrinja el artículo 3º de la Ley de Contrato de Seguro, en cuanto que ocurrida la contingencia, que precisamente el contrato trata de precaver y es la razón de su suscripción por parte del asegurado, este se ve expulsado de la relación contractual precisamente porque aquella se produzca, cuando con razón se ha dicho por la doctrina más autorizada que el seguro es el antídoto o el anticuerpo del riesgo, siendo la esencia de la institución del seguro, poner lo seguro en lugar de lo inseguro. Por ello no puede sino llegarse a la misma conclusión a la que llega la sentencia de instancia”. En la doctrina, PONS GARRIGA, A, *La Rescisión del contrato de seguro*, Dykinson, Madrid 1998.

<sup>16</sup> Sobre el tema VEIGA COPO, A. B. *Tratado del contrato de seguro*, T. I, 3 Ed. Civitas Thomson Reuters T.I, Cizur Menor, 2014, pp. 475-487.

<sup>17</sup> Sobre este Decreto y los orígenes de la tácita renovación en Derecho de seguro francés, se puede consultar la tesis doctoral de CROYN, A. *De la tacite reconduction en matière d’assurances terrestres*, Imprimerie A. Bontemps, Limoges 1943, pp. 28-31. También BESSON, A *Les Assurances Terrestres en Droit Français*, T.I 4ª Ed. .Librairie de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1975, pp.283-285.

<sup>18</sup> En nuestra traducción sería: “La duración del contrato se encuentra fijada en la póliza. Sin embargo, y bajo reserva de las disposiciones siguientes respecto a los seguros de vida, el asegurado tiene derecho a retirarse del contrato cada diez años comunicándolo al asegurador, durante el periodo de compromiso, al

Esta norma se incorpora el 21 de julio de 1976 al *Code des Assurances* en el art. L113-12, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La durée du contrat et les conditions de résiliation sont fixées par la police. Toutefois, et sous réserve des dispositions relatives aux assurances sur la vie, l'assuré a le droit de se retirer tous les trois ans en prévenant l'assureur au cours de la période d'engagement, au moins trois mois à l'avance dans les formes indiquées à l'article L. 113-14. Ce droit appartient dans les mêmes conditions à l'assureur. Après la seconde période de trois ans, la résiliation peut être demandée annuellement par l'une ou l'autre des parties dans les délais fixés ci-dessus.

En ce qui concerne les contrats souscrits avant le 15 juillet 1972, le délai à l'expiration duquel l'assuré peut exercer son droit de résiliation annuel est celui qui est fixé par la convention, sans pouvoir excéder six ans à compter de la souscription du contrat”.

Como se puede constatar se ha reducido el plazo de oposición a la prórroga a tres meses y se reconoce un derecho de rescisión cada tres años, siendo seis años el límite máximo de cobertura aseguradora. Este texto legal es el que se encontraba vigente en el momento de la promulgación de la LCS y quizás pudo ser tomado como parámetro normativo, aunque nuestro texto legal mantiene la regla para los seguros de daños de que los mismos no se pueden extender en el tiempo más de diez años, aunque la práctica aseguradora y las exigencias de cálculo de las provisiones técnicas relativas a las primas de seguros han hecho desaparecer de la praxis aseguradora española los contratos de seguro de daños de vencimiento superior al año, que en ocasiones muy concretas por la problemática del riesgo asegurado se pueden extender hasta los cinco años como límite temporal de cobertura.

La llegada del proceso social conocido como movimiento de defensa de los consumidores va a conducir a un ulterior cambio normativo que se produce por la Ley núm. 89-1014 de 31 de diciembre de 1989, que entró en vigor el 1 de mayo de 1990 y cuya disciplina fue la siguiente:

“La durée du contrat et les conditions de résiliation sont fixées par la police. Toutefois, l'assuré a le droit de résilier le contrat à l'expiration d'un délai d'un an, en envoyant une lettre recommandée à l'assureur au moins deux mois avant la date d'échéance. Ce droit appartient, dans les mêmes conditions, à l'assureur. Il peut être dérogé à cette règle pour les contrats individuels d'assurance maladie et pour la couverture des risques autres que ceux des particuliers. Le droit de résilier le contrat

---

menos seis meses antes en las formas indicadas más adelante. Este derecho pertenece igualmente al asegurador; debe ser recordado en cada póliza. En todos los casos en el que el asegurado tiene la facultad de solicitar la rescisión, puede hacerlo a su elección y no obstante cualquier clausula contraria, sea por una declaración hecha contra recibo en el domicilio social o al representante de la sociedad en la localidad, sea por acto extrajudicial, sea por carta certificada, sea por cualquier otro medio indicado en la póliza. La duración del contrato debe ser mencionada en caracteres muy aparentes en la póliza. La póliza debe igualmente mencionar que la duración de la tácita renovación no puede en ningún caso y no obstante la existencia e clausula contraria ser superior a un año”.

tous les ans doit être rappelé dans chaque police. Le délai de résiliation court à partir de la date figurant sur le cachet de la poste”<sup>19</sup>.

Siguiendo con esta evolución histórico-legislativa, el siguiente peldaño de la reforma corresponde a la denominada Ley Châtel, núm. 2005-67 de 28 enero 2005 *tendant à conforter la confiance et la protection du consommateur*, que fue publicada en el JORF de 1 de febrero de 2005 y que entró en vigor el 1 de agosto del mismo año, siendo aplicable a los contratos en curso en la fecha de su tácita renovación.

Este texto legal añade un nuevo precepto al *Code des Assurances*, el art. L. 113-15-1, que amplía los derechos de los asegurados consumidores diciendo:

“Pour les contrats à tacite reconduction couvrant les personnes physiques en dehors de leurs activités professionnelles, la date limite d’exercice par l’assuré du droit à dénonciation du contrat doit être rappelée avec chaque avis d’échéance annuelle de prime ou de cotisation. Lorsque cet avis lui est adressé moins de quinze jours avant cette date, ou lorsqu’il lui est adressé après cette date, l’assuré est informé avec cet avis qu’il dispose d’un délai de vingt jours suivant la date d’envoi de cet avis pour dénoncer la reconduction du contrat. Dans ce cas, le délai de dénonciation court à partir de la date figurant sur le cachet de la poste. Lorsque cette information ne lui a pas été adressée conformément aux dispositions du premier alinéa, l’assuré peut mettre un terme au contrat, sans pénalités, à tout moment à compter de la date de reconduction en envoyant une lettre recommandée à l’assureur. La résiliation prend effet le lendemain de la date figurant sur le cachet de la poste. L’assuré est tenu au paiement de la partie de prime ou de cotisation correspondant à la période pendant laquelle le risque a couru, période calculée jusqu’à la date d’effet de la résiliation. Le cas échéant, l’assureur doit rembourser à l’assuré, dans un délai de trente jours à compter de la date d’effet de la résiliation, la partie de prime ou de cotisation correspondant à la période pendant laquelle le risque n’a pas couru, période calculée à compter de ladite date d’effet. A défaut de remboursement dans ces conditions, les sommes dues sont productives d’intérêts au taux légal. Les dispositions du présent article ne sont applicables ni aux assurances sur la vie ni aux contrats de groupe et autres opérations collectives”<sup>20</sup>.

Este texto legal se completa con la Ley Châtel 2, núm. 2008-3 de 3 enero 2008 *pour le développement de la concurrence au service des consommateurs*, publicada en el JORF de 4 de febrero de 2008 y que entró en vigor el 1 de julio del mismo año, y

---

<sup>19</sup> En nuestra traducción el texto legal dice: “La duración de contrato y las condiciones de rescisión se fijan en la póliza. Sin embargo, el asegurado tiene derecho de rescindir el contrato a la expiración del plazo de un año, enviando una carta certificada al asegurador al menos dos meses antes de la fecha de vencimiento. Este derecho pertenece, en las mismas condiciones, al asegurador. Puede ser derogada esta regla para los contratos individuales de seguro de enfermedad y para la cobertura de riesgos diferentes a los de los particulares. El derecho a rescindir el contrato cada año debe ser recordado en la póliza. El plazo de rescisión comienza a partir de la fecha que figure en el matasellos de correos”. En la doctrina, NICOLAS, V. “La durée et la résiliation du contrat d’assurance”, T.3, *Le contrat d’assurance, Traité de droit d’assurance*, Librairie de Droit et de Jurisprudence, París, 2002, pp.513-552.

<sup>20</sup> Un comentario de esta normativa en BONNARD, J. *Droit des assurances*, Litec, París, 2007, pp.78-80 ; CHAGNY, M et PERDRIX, L., *Droit des assurances*, Librairie de Droit et de Jurisprudence, París 2009, pp. 204-206.

cuyo art. 27 añadió un nuevo precepto al *Code des Assurances*, concretamente el art.L. 112-9, contemplando el derecho de arrepentimiento en las ventas domiciliarias de contratos de seguros. En el art. 26 de esta ley se reconoce el derecho del asegurado a la libre elección de asegurador, modificando el art. L. 312-8 del *Code de Consommation*, respecto a los seguros contratados en el marco de una operación bancaria<sup>21</sup>.

El siguiente peldaño en esta materia está constituido por la Ley Lagarde núm.2010-737 de 1 de julio 2010 *portant réforme du crédit à la consommation* (JORF 2 de julio) que en su art.21 establece el principio de la delegación de seguros, que va a permitir cambiar de asegurador en el ámbito de los seguros de crédito conexos a operaciones bancarias, estableciendo textualmente:

“Sont ajoutés trois alinéas ainsi rédigés : Le prêteur ne peut pas refuser en garantie un autre contrat d'assurance dès lors que ce contrat présente un niveau de garantie équivalent au contrat d'assurance de groupe qu'il propose. Toute décision de refus doit être motivée. Le prêteur ne peut pas modifier les conditions de taux du prêt prévues dans l'offre définie à l'article L. 312-7, que celui-ci soit fixe ou variable, en contrepartie de son acceptation en garantie d'un contrat d'assurance autre que le contrat d'assurance de groupe qu'il propose. L'assureur est tenu d'informer le prêteur du non-paiement par l'emprunteur de sa prime d'assurance ou de toute modification substantielle du contrat d'assurance”<sup>22</sup>.

Se trata del reconocimiento de la denominada delegación de seguro, que permite hacer frente a la política de incremento de costes de la banca, buscando bajar el precio del seguro de crédito como elemento importante del precio total para el cliente del crédito contratado.

#### 4.2. La Ley Hamon

La Ley francesa núm. 2014 – 344 de 17 de marzo relativa al consumo(JORF 18 de marzo), conocida como Ley Hamon, ha establecido diversas medidas en beneficio de los asegurados en general y consumidores en particular<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> “4° *bis* Sauf si le prêteur exerce, dans les conditions fixées par l'article L. 312-9, son droit d'exiger l'adhésion à un contrat d'assurance collective qu'il a souscrit, mentionne que l'emprunteur peut souscrire auprès de l'assureur de son choix une assurance équivalente à celle proposée par le prêteur”. En nuestra traducción diría: “Salvo si el prestamista ejerce, en las condiciones previstas en el art.L312.9, su derecho a exigir la adhesión a un contrato de seguro colectivo que el suscribe, menciona que el prestatario puede suscribir con un asegurador de su elección un seguro equivalente al propuesto por el prestamista.

<sup>22</sup> “El prestamista no puede rehusar en garantía otro contrato de seguro, siempre que este nuevo contrato presente un nivel de garantía equivalente al contrato de seguro propuesto. Cualquier decisión de rechace debe ser motivada. El prestamista no puede modificar las condiciones de la tasa del interés del préstamo previstas en la oferta definida en el art. L312-7, cualquiera que fuera fija o variable, en contrapartida de su aceptación en garantía de un contrato de seguro distinto al contrato de seguro de grupo que propone. El asegurador viene obligado a informar al prestamista del impago por el prestatario de su prima de seguro o de cualquier otra modificación sustancial del contrato de seguro”. (traducción del autor).

<sup>23</sup> Cfr. BIGOT, J., “La loi Hamon et le contrat d'assurance”, *Semaine juridique*, núm. 21-22, 2014, pp. 1071-1077 y anteriormente, “Résiliation infra annuelle et renonciation aux contrats d'assurance affinitaires : textes d'application de la loi Hamon”, *Semaine juridique*, núm. 3, 2014, pp. 79-81 ; PELISSIER, A., “La protection par la renonciation et la résiliation : le volet substantiel de la loi Hamon”,

#### 4.2.1. La incidencia de la libertad del asegurado en el ámbito de los seguros conexos a las actividades bancarias

En primer lugar, destaca el establecimiento de medidas para consagrar la libertad contractual del asegurado en el supuesto de seguros vinculados a operaciones de crédito, lo que constituye una medida claramente favorable a la paulatina desaparición de la banca-seguros en el mercado asegurador francés<sup>24</sup>, pudiendo cambiar de aseguradora y limitando la libertad del asegurado unido a la institución bancaria para poner fin al contrato de seguro en caso de agravación del riesgo.

En concreto, la nueva redacción del *Code des Assurances*, en el art.L.113-12-2, dispone:

“Lorsque le contrat d’assurance a pour objet de garantir, en cas de survenance d’un des risques que ce contrat définit, soit le remboursement total ou partiel du montant restant dû au titre d’un prêt mentionné à l’article L. 312-2 du code de la consommation, soit le paiement de tout ou partie des échéances dudit prêt, l’assuré peut résilier le contrat dans un délai de douze mois à compter de la signature de l’offre de prêt définie à l’article L. 312-7 du même code. L’assuré notifie à l’assureur ou à son représentant sa demande de résiliation par lettre recommandée au plus tard quinze jours avant le terme de la période de douze mois susmentionnée. L’assuré notifie également à l’assureur par lettre recommandée la décision du prêteur prévue au sixième alinéa de l’article L. 312-9 du même code ainsi que la date de prise d’effet du contrat d’assurance accepté en substitution par le prêteur. En cas d’acceptation par le prêteur, la résiliation du contrat d’assurance prend effet dix jours après la réception par l’assureur de la décision du prêteur ou à la date de prise d’effet du contrat accepté en substitution par le prêteur si celle-ci est postérieure. En cas de refus par le prêteur, le contrat d’assurance n’est pas résilié. Ce droit de résiliation appartient exclusivement à l’assuré. Pendant toute la durée du contrat d’assurance et par dérogation à l’article L. 113-4, l’assureur ne peut pas résilier ce contrat d’assurance pour cause d’aggravation du risque, sauf dans certaines conditions définies par décret en Conseil d’Etat, résultant d’un changement de comportement volontaire de l’assuré”<sup>25</sup>.

---

*Revue générale du droit des assurances*, mayo 2014, pp.313 y ss. ; ASTEGIANO-LA RIZZA, A. “La loi Hamon et le Code des assurances”, *Actuassurance*, núm. 37, septiembre, 2014, recurso electrónico de 12 páginas. En esta Ley Hamon destaca el reconocimiento a los consumidores de la acción de clase o grupo, lo que tiene su relieve para el seguro, MAUD, A “Assurance et action de groupe : le volet processuel de la loi Hamon”, *Revue générale du droit des assurances*, junio, 2014, pp. 368 y ss ; GHUELDRE, R y KULLMANN, J. “Réflexions autour de la place de l’assureur dans l’action de groupe”, *Banque et droit*, noviembre 2014, núm. 2HS, pp. 50–52.

<sup>24</sup> THOUROT, P., “Crédit immobilier : quel avenir pour l’assurance emprunteur ?”, *Banque stratégie*, noviembre 2014, núm. 330, pp. 12–18. CHARTIER KASTLER, C., “Assurance vie : vers une profonde mutation du paysage de la bancassurance? ”, *Revue banque*, diciembre 2014, núm. 778, pp. 33–34.

<sup>25</sup> La traducción de este importante precepto sería : “Cuando el contrato de seguro tiene por objeto garantizar en caso de acaecimiento de uno de los riesgos que el contrato define, ya sea el reembolso total o parcial del importe restante debido del préstamo mencionado en el art. L. 312-2 del Código de consumo, ya sea el pago de todo o parte de los vencimientos del citado préstamo, el asegurado puede rescindir el contrato en el plazo de doce meses a contar de la firma de la oferta de préstamo definida en el

Así pues, el prestatario tiene un derecho a cambiar de seguro, siempre que cumpla los mismos requisitos de garantía.

#### 4.2.2. El reconocimiento de la posibilidad de cambio de entidad aseguradora en determinados ramos de seguros de daños y en el seguro de automóviles

En segundo lugar, con carácter más general, el art. 61 de la Ley Hamon, que ha sido introducido en el Código de Seguros como el art. L113-15-2, proclama la libertad del cambio de asegurador en determinados casos:

“Pour les contrats d'assurance couvrant les personnes physiques en dehors de leurs activités professionnelles et relevant des branches définies par décret en Conseil d'Etat, l'assuré peut, à l'expiration d'un délai d'un an à compter de la première souscription, résilier sans frais ni pénalités les contrats et adhésions tacitement reconductibles. La résiliation prend effet un mois après que l'assureur en a reçu notification par l'assuré, par lettre ou tout autre support durable.

Le droit de résiliation prévu au premier alinéa est mentionné dans chaque contrat d'assurance. Il est en outre rappelé avec chaque avis d'échéance de prime ou de cotisation.

Lorsque le contrat est résilié dans les conditions prévues au premier alinéa, l'assuré n'est tenu qu'au paiement de la partie de prime ou de cotisation correspondant à la période pendant laquelle le risque est couvert, cette période étant calculée jusqu'à la date d'effet de la résiliation. L'assureur est tenu de rembourser le solde à l'assuré dans un délai de trente jours à compter de la date de résiliation. A défaut de remboursement dans ce délai, les sommes dues à l'assuré produisent de plein droit intérêts au taux légal.

Pour l'assurance de responsabilité civile automobile définie à l'article L. 211-1 et pour l'assurance mentionnée au g de l'article 7 de la loi n° 89-462 du 6 juillet 1989 tendant à améliorer les rapports locatifs et portant modification de la loi n° 86-1290 du 23 décembre 1986, le nouvel assureur effectue pour le compte de l'assuré souhaitant le rejoindre les formalités nécessaires à l'exercice du droit de résiliation dans les conditions prévues au premier alinéa du présent article. Il s'assure en particulier de la permanence de la couverture de l'assuré durant la procédure.

---

art. 312.7 del mismo Código. El asegurado notifica al asegurador o a su representante su solicitud de rescisión por carta certificada como muy tarde a los quince días antes del término del periodo de doce meses mencionado. El asegurado igualmente notifica al asegurador por carta certificada la decisión del prestamista prevista en el párrafo sexto en el art. L. 312.9. del mismo Código, así como la fecha de toma de efecto de contrato de seguro aceptado en sustitución por el prestamista.. En caso de aceptación por el prestamista, la rescisión del contrato toma efecto a los diez días después de la recepción por el asegurador de la decisión del prestamista o la fecha de efecto del contrato aceptado en sustitución por el prestamista si esta fuera posterior. En caso de rechazo por el prestamista, el contrato de seguro no es rescindido. Este derecho de rescisión pertenece exclusivamente al asegurado. Durante toda la duración del contrato de seguro y por derogación del art. L. 113-4, el asegurador no puede rescindir este contrato por causa de agravación del riesgo, salvo en ciertas condiciones definidas por Decreto del Consejo de Estado , cuando resulte de un cambio de comportamiento voluntario del asegurado”.

Un décret en Conseil d'Etat précise les modalités et conditions d'application du présent article<sup>26</sup>.

Este Decreto se ha concretado en el nº 2014-1685 de 29 diciembre 2014 relativo a la resolución en cualquier momento de los contratos de seguro y permitiendo la aplicación del art. L. 113-15-2 del Código de Seguros (JORF 31 diciembre 2014), que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015.

En este Decreto, que se ha incluido en el Código de Seguros con los números R.113-11 y 12, precisando en el primero de los preceptos los ramos de seguros afectados, que son concretamente: el ramo de vehículos a motor (3) y el ramo de responsabilidad civil automovilista (10), así como el ramo de incendios y elementos naturales (8), otros daños a los bienes (9) y responsabilidad civil general (13), que incluya una garantía que cubra la responsabilidad del propietario, del copropietario y del ocupante del inmueble. Ulteriormente se menciona a los ramos 9, 13 y 16 (pérdidas pecuniarias diversas), en su apartado c) mal tiempo y en el apartado j) pérdidas pecuniarias no comerciales, siempre que constituyan un complemento de un bien o de un servicio vendido por un suministrador.

Por su parte, el art. R113-12 contempla los distintos supuesto de aplicación del precepto, cuando el asegurado denuncia la renovación tácita con posterioridad a la fecha límite de ejercicio del derecho de denuncia del contrato, cuando el asegurado solicita la resolución del contrato fundándose en un motivo previsto por el Código de Seguros cuando constata que el mismo no le es aplicable, y finalmente, cuando el asegurado no precisa el fundamento de su derecho de resolución<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> En nuestra traducción, el texto legal dispone: “Para los contratos de seguros que cubran a las personas físicas fuera de sus actividades profesionales y que se encuentren dentro de los ramos definidos por Decreto del Consejo de Estado, el asegurado puede, una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde la primera suscripción, resolver sin gastos ni penalidades los contratos y adhesiones tácitamente renovables. La resolución tiene efecto un mes después que el asegurador haya recibido la notificación del asegurado por carta o por cualquier otro soporte duradero. El derecho de resolución previsto en el párrafo primero debe ser recogido en todo contrato de seguro. Debes ser recordado en cada aviso de vencimiento de prima de cotización. Cuando el contrato sea resuelto en las condiciones previstas en el primer párrafo, el asegurado solo está obligado al pago de la parte de prima o de cotización correspondiente al periodo durante el cual el seguro ha sido cubierto. El asegurador viene obligado a desembolsar el saldo al asegurado en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la resolución. A falta de reembolso en el citado plazo, la cantidad debida al asegurado produce de pleno derecho intereses al interés legal. Para el seguro de responsabilidad civil del automóvil definido en el artículo L 211-1 y para el seguro mencionado en el apartado g del artículo 7 de la Ley nº 89-462 de 6 de julio de 1989 tendente a mejorar las relaciones de alquiler y modificando la Ley nº 86-1290 de 23 de diciembre de 1986, el nuevo asegurador efectúa por cuenta del asegurado que lo desee las formalidades necesarias para el ejercicio del derecho de resolución en las condiciones previstas en el párrafo primero del presente artículo. Se asegura en concreto del mantenimiento de la cobertura del asegurado durante el procedimiento. Un Decreto del Consejo de Estado precisa las modalidades y condiciones de aplicación del presente artículo”.

<sup>27</sup> El texto francés dice así: “*Art. R. 113-12. – I. – Pour les contrats mentionnés à l’article R. 113-11, lorsque sont remplies les conditions de résiliation prévues à l’article L. 113-15-2, l’assureur applique les dispositions de cet article: « 1° Lorsque l’assuré dénonce la reconduction tacite du contrat en application de l’article L. 113-15-1, postérieurement à la date limite d’exercice du droit de dénonciation du contrat; « 2° Lorsque l’assuré demande la résiliation du contrat en se fondant sur un motif prévu par le code des assurances dont l’assureur constate qu’il n’est pas applicable; « 3° Ou lorsque l’assuré ne précise pas le fondement de sa demande de résiliation”.*



El apartado segundo de este precepto reglamentario establece que desde el momento de la recepción de la solicitud de resolución, ya sea directamente por parte del asegurado (se debe resaltar que en la normativa francesa no se distingue como en la española entre tomador o contratante y asegurado o titular del interés), ya sea por parte del nuevo asegurador, el asegurador cuyo contrato queda resuelto debe remitir por soporte duradero al asegurado una comunicación en la que le informe de la fecha de efecto de la resolución y que le recuerde del derecho a ser reembolsado del saldo en el plazo de 30 días a contar desde esta fecha<sup>28</sup>.

Los restantes apartados del precepto disciplinan el procedimiento para que el nuevo asegurador de la responsabilidad civil automovilista se comunique con el anterior asegurador y realice el cambio sin ningún supuesto de descubertura en daño del asegurado<sup>29</sup>.

El art. 2 del Decreto legitima a diversos Ministerios para la ejecución de la norma.

Esta normativa, orientada a la tutela del consumidor, en un momento de crisis y de necesaria reducción de los gastos, pretende reforzar la competencia entre los aseguradores y promover una activa bajada de los precios del seguro, debiendo subrayarse que la medida legislativa no se extiende a los seguros de personas, ni tampoco a los seguros de prestación de servicios, por lo que el objetivo de esta

---

<sup>28</sup> II. – Pour les contrats mentionnés à l'article R. 113-11, dès réception de la demande de résiliation, que cette demande émane de l'assuré ou qu'elle soit effectuée pour le compte de ce dernier par le nouvel assureur selon les modalités définies au III, l'assureur communique par tout support durable à l'assuré un avis de résiliation l'informant de la date de prise d'effet de la résiliation, en application du premier alinéa de l'article L. 113-15-2. Cet avis rappelle à l'assuré son droit à être remboursé du solde mentionné au troisième alinéa de l'article L. 113-15-2 dans un délai de trente jours à compter de cette date. Cfr. ACEDO, S., "Loi Hamon. Le grand chambardement?", *L'Argus de l'assurance*, núm. 7391, 16 enero 2015, p 15

<sup>29</sup> "III. – L'assuré qui souhaite procéder à la résiliation de contrats visés au quatrième alinéa de l'article L. 113-15-2, en vue de contracter avec un nouvel assureur, en transmet la demande à ce dernier par lettre ou tout support durable. Dans sa demande, l'assuré manifeste expressément sa volonté de résilier son contrat en cours et de souscrire un nouveau contrat auprès du nouvel assureur. Ce dernier doit être en mesure de justifier de la demande qui lui est adressée par l'assuré, avant de procéder aux formalités prévues à ce quatrième alinéa. Le nouvel assureur notifie alors au précédent assureur la résiliation du contrat de l'assuré par lettre recommandée, y compris électronique. La notification mentionne le numéro du contrat, le nom du souscripteur, le nom du nouvel assureur choisi par l'assuré. Elle rappelle que le nouvel assureur s'assure de la continuité de la couverture de l'assuré durant l'opération de résiliation. La date de réception de la notification de résiliation est présumée être le premier jour qui suit la date d'envoi de cette notification telle qu'elle figure sur le cachet de la poste de la lettre recommandée ou, s'il s'agit d'une lettre recommandée électronique, sur la preuve de son dépôt selon les modalités prévues à l'article 2 du décret no 2011-144 du 2 février 2011 relatif à l'envoi d'une lettre recommandée par courrier électronique pour la conclusion ou l'exécution d'un contrat. Le nouveau contrat ne peut prendre effet avant la prise d'effet de la résiliation de l'ancien contrat. Pour les contrats d'assurance mentionnés au 1o de l'article R. 113-11, lorsque l'assuré le lui demande, l'ancien assureur transmet dans les meilleurs délais, et au maximum dans un délai de quinze jours, au nouvel assureur le relevé d'information prévu à l'article 12 de l'annexe à l'article A. 121-1. IV. – Lorsque, pour les contrats visés au quatrième alinéa de l'article L. 113-15-2, la demande de résiliation est adressée directement par l'assuré à l'ancien assureur, ce dernier l'informe, par tout support durable, dès réception de cette demande, de son droit à résiliation dans les conditions prévues à ce même quatrième alinéa".

normativa parece referirse, especialmente, a los seguros del automóvil, que tanta importancia tienen en la economía doméstica de la familia consumidora.

## 5. CONCLUSIONES

A diferencia de lo acaecido en el Derecho francés con la Ley Hamon, el equivalente español a la hora de la recepción en nuestro Derecho de la Directiva comunitaria 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DUE 22 de noviembre), la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE 28 de marzo), no ha extendido su ámbito de aplicación al fenómeno asegurador, quizás porque el contrato de seguro se encuentra sometido desde hace tiempo a una dinámica interna de modificación en la que la fuerza impelente ha sido la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, animada por los aseguradores, que se encuentran especialmente preocupados por el mantenimiento del interés sancionador del 20% anual, cuando transcurran dos años desde el acaecimiento del siniestro<sup>30</sup>.

Por este motivo, se hace especialmente difícil el que la libertad de cambio de entidad aseguradora se actualice en nuestro Derecho, a través de una reforma legislativa dirigida a dinamizar la competencia y a favorecer la bajada de los precios del seguro de los ramos fundamentales de daños, lo que afectaría de forma primordial a los seguros multirriesgos, en los que la cobertura del incendio y del robo constituye una pieza angular, junto con la responsabilidad civil general.

Por otro lado, el cambio de entidad aseguradora también puede ser interesante, para el bolsillo del consumidor, en el caso de los seguros relacionados con los vehículos de motor, entre los que obviamente destaca el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística<sup>31</sup>, en su función de cobertura de los perjudicados de los accidentes

---

<sup>30</sup> Se debe hacer especial hincapié en que en la reforma integradora de la Ley de Contrato de Seguro por su inclusión en la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección del Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación de 11 de junio de 2013, el art. 591-19 ha hecho desaparecer el interés del 20 % anual para en su lugar establecer el interés legal del dinero incrementado en un 50 % a partir del transcurso del plazo de tres meses desde la fecha de producción del siniestro.

<sup>31</sup> Paralelamente, en el Derecho italiano, el Decreto Ley nº 179 de 18 de octubre de 2012 sobre ulteriores medidas urgentes para el crecimiento del país, ha modificado el art. 170 bis del *Codice delle assicurazioni* para prohibir la tácita renovación en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilista (art. 22.1). En el apartado 14 de este mismo precepto, se modifica el art. 2952.2 del *Codice Civile*, ampliando el plazo de prescripción del seguro y del reaseguro a diez años. Curiosamente, el plazo inicial de un año había sido incrementado a dos por la Ley 166/2008, de 28 de octubre. Anteriormente, el Decreto Ley nº 1, de 24 de enero de 2012, en su art. 28 había establecido la obligatoriedad en los supuestos de seguros

de tráfico, lo que constituye hoy día una asignatura pendiente de nuestro Derecho, a la vista de que el célebre baremo de automóviles, que tanto éxito ha alcanzado en nuestros Tribunales como parámetro para la indemnización del daño corporal de las víctimas de todo tipo de negligencia, salvo casos muy puntuales como puede ser el del terrorismo<sup>32</sup>.

Con independencia de este efecto favorable para los consumidores, surge la cuestión del influjo de esta medida en el sector asegurador, en el que la posesión y propiedad de la cartera de seguros tiene una gran trascendencia, no solamente en las operaciones de modificaciones estructurales de la sociedad de seguros, especialmente en la denominada cesión de cartera, contemplada en el art. 23 TRLOSSP y en el art. 70 ROSSP, que permite el cambio de titularidad de un conjunto de asegurados, que no constituye una modificación del vínculo contractual, en la medida en que los asegurados transmitidos conservan los mismos derechos y obligaciones frente al asegurador cesionario de la cartera.

También la facilidad de cambio de entidad aseguradora puede plantear problemas a los mediadores de seguros en general y de forma especial a los corredores de seguros, especialmente a través de la práctica de la venta de seguros por internet, concretamente por los denominados “comparadores de seguros”, huérfanos de una normativa y que plantean problemas de configuración jurídica por la existencia de conflicto de intereses, en la medida en que ofertan al mismo tiempo seguros equivalentes, sin la realización de un correcto análisis comparativo, puesto que el precio no es el único elemento relevante para la adopción de una determinada aseguradora, como preferible frente a otra competidora.

En suma, es deseable que el legislador de seguros español adopte, con rapidez, medidas equivalentes a las propiciadas por la Ley Hamon, para que los consumidores podamos cambiar de aseguradoras con mayor libertad y por parte de estas se acreciente la labor de fidelización de la clientela, de manera que la antigüedad del cliente sea un factor a tener en cuenta en el momento del pago de la prima.

---

unidos a contratos bancarios, la existencia de dos ofertas de grupos aseguradores diferentes al predisponente bancario. También los arts. 29 a 34 de esta norma se dirigen a mejorar la tutela del consumidor en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilista. Vid. LANDINI, S., “Divieto di rinnovo automatico e commercializzazione dei contratti di assicurazione per la responsabilità civile automobilistica”, *Assicurazioni*, núm. 2, 2013, pp. 181-192.

<sup>32</sup> Vid. TIRADO SUAREZ. F. J., “Sentencia del Tribunal Supremo sobre el 11-M. Resarcimiento de las víctimas”. *Mercado Previsor*, núm. 498, 2008, pp. 28-29.